

SECRETARIA: Marzo 8 de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que las partes no justificaron en debida forma su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. P., llevada a cabo el día 01 de marzo hogaño. Sírvase proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

AUTO	INTERLOCUTORIO No.
PROCESO	VERBAL DE RENDICON PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	ANGEL MARIA SANDOVAL
DEMANDADO	JUAN DE DIOS SANDOVAL
RADICACION	760013103-012/2021-00155-00

Santiago de Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretarial, y como quiera que las partes no justificaron en debida forma su inasistencia a la audiencia programada para el día 01 de marzo de 2022, lo que hizo que no fuera posible la realización de la misma, generando con ello la consecuencia procesal señalada en el numeral 4 del Art. 372 del Código General del Proceso que establece: *"cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso."*

Lo anterior, en razón a que dentro del término señalado en el numeral 3º, inciso 3º del artículo 372 del C.G.P., las partes pretendieron hacer ver al despacho que se habían conectado en la hora programada para la audiencia a través del enlace enviado por el juzgado el día 25 de febrero de 2022 (<https://call.lifesizecloud.com/13283996>), adjuntando para tal fin como prueba copia de pantallazos de computador prestamente tomadas de la conexión virtual que aducen haber realizado en la citada calenda.

No obstante, al detallar por parte de esta agencia judicial las pruebas aportadas, se advierte que pese haberse enviado con la debida antelación a las partes el link para ingresar a la audiencia, estas se conectaron a otro enlace, por lo menos así se advierte de las pruebas allegadas, particularmente en la impresión de pantalla donde figuran como conectados al referido enlace solamente el demandante señor Angel María Sandoval y el apoderado de la parte demandada dr. Fernando Jiménez Pérez, cuya conexión realizaron en torno a una diligencia de audiencia con radicado "76001310301220200017500s20220079907", es decir, diferente a la que nos ocupa en el proceso 2021-00155-00, como bien lo afirma y prueba en su escrito de justificación las partes (<https://webapp.lifesize.com/guest/13373549>).

Pertinente es indicar que los argumentos justificativos expuestos por los memorialistas son deducciones y conclusiones propias de los togados que resultan ajenos a la exigencia legal, que permita desvirtuar una falta de diligencia y debido proceder de las partes en el curso del proceso, que condujera a agotar la etapa judicial debida.

Finalmente, debe dejarse en claro que este despacho para efecto de corroborar las exposiciones de los memorialistas, procedió a solicitar certificación a la oficina de informática de la administración judicial requiriendo que se determinaran las personas que ingresaron al link asignado para la audiencia que nos ocupa, en la cual determinaron que en la fecha y hora programada figuran como participantes en la diligencia (GUEST-Asistente Despacho y JUZGADO 012 CIVIL CIRCUITO CALI), conexiones dadas a las 08:45 y 09:08 A.M., cuya audiencia figuraba como "76001310301220210015500s20220057557".

Name	Location	Join Time	Leave Time	Duration	Device	Source	Meeting Name	Operating System	Browser
GUEST - Asistente Despacho	Bogotá, Bogotá D.C., CO	03/01/2022 08:45	03/01/2022 08:18	31 min	DESKTOP-WINDOWS/1.0.0 chrome/78.0.3904/Windows 7	190.217.19.184 76001310301220210015500s20220057557			
JUZGADO 012 CIVIL CIRCUITO CAU	Bogotá, Bogotá D.C., CO	03/01/2022 09:08	03/01/2022 09:37	30 min	DESKTOP-WINDOWS/1.0.0 chrome/78.0.3904/Windows 7	190.217.19.184 76001310301220210015500s20220057557			

De donde se concluye que los únicos intervinientes en la audiencia dentro del link suministrado a los correos electrónicos de las partes con la debida antelación, son únicamente el despacho y el asistente del despacho, no las partes y sus apoderados.

Por otra parte, se aportó memorial de sustitución de poder por la parte demandante, para que represente sus intereses en los términos de los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso, ante lo cual, habrá de proceder a su reconocimiento.

Sin otras consideraciones, al no cumplirse los parámetros normativos señalados y con base en lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 372 del C. G. del P.,

DISPONE

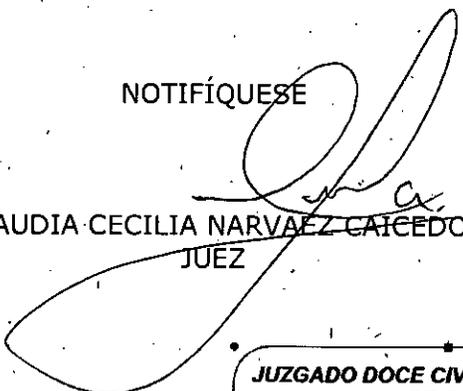
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARIA FERNANDA BARBOSA CABALLERO, portadora de la tarjeta profesional No. 252.937 del C. S. J., conforme a las voces y términos del memorial poder de sustitución allegado, para representar a la parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso verbal de la referencia, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin costas.

SEXTO: ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

